



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)  
Auto de sustanciación No. 1361

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Lina María Moreno Ríos
Demandado:	INDER.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2015 00556 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Lina María Moreno, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ordena que en la demanda debe señalarse las partes y sus representantes, exigencia última que no se observa en el texto de la misma. Por lo tanto, deberá indicar el nombre de la persona que ejerce la representación legal del Instituto de Recreación y Deportes del municipio de Medellín, como lo señala la citada norma.
2. A folio 1 de la demanda en la pretensión primera, resulta incongruente la solicitud de nulidad deprecada; por lo tanto, como lo precisa el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá señalar lo que se demanda **con toda precisión y claridad**.
3. Igualmente hace mención de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1070000016 del 7 de enero de 2015, del cual no se allega copia del mismo ni su constancia de notificación, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Por lo tanto deberá allegar copia del acto acusado con su respectiva constancia de notificación.
4. Observa el despacho que se demanda a una entidad del orden municipal, por lo que conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 166

de la Ley 1437 de 2011, debe acreditarse la existencia y representación legal, al no tratarse de una entidad creada por la Ley o la Constitución, ni tratarse de una entidad territorial.

5. A folio 15 de la demanda, la parte actora tasa la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales, lo que no se encuentra conforme con las reglas para la determinación de la misma, como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en armonía con el artículo 157 ibídem, al contener la demanda varias pretensiones de restablecimiento del derecho por conceptos laborales. De ahí que deberá estimar adecuadamente la cuantía.
6. De otra parte, observa el despacho que con la demanda no se allega copia física de la misma con sus anexos para la notificación al Ministerio Público, como lo determina el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto deberá allegar copia de la demanda y sus anexos, a fin de notificar en debida forma al Ministerio Público.

Se reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora, al doctor Daniel Mauricio Patiño Mariaca, de conformidad con el poder que obra a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 29 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria